

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00601**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

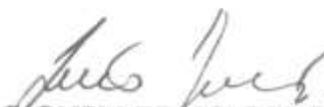
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$1.160.000,00

TOTAL, COSTAS \$1.160.000,00

En letras: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RUIZ MESA OLGA LUCÍA YEPES OSORIO
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00601-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	795

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SEBASTIÁN RUIZ MESA OLGA LUCÍA YEPES OSORIO
DEMANDADO	H.J.A S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00601-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	796

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 5 de junio del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a los demandantes **SEBASTIÁN RUIZ MESA y OLGA LUCÍA YEPES OSORIO**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, del siguiente bien:

Ubicada en la **Inmueble en la Carrera 54 N° 79AA sur – 40, local 127 centro Industrial La Troja, del municipio de La Estrella, Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-672988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, y sus linderos y especificaciones están contenidos en la Escritura No. 3067 de fecha 25-10-95 en NOTARIA de MEDELLÍN, con área de 320.00 M2.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **H.J.A S.A.S.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO.
DEMANDADO	LEIDY LILIANA VAHOS
RADICADO	053804089002- 2023-00133-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	797

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULIA MATEUS
RADICADO	053804089002- 2020-00099-00
DECISIÓN	DECLARA DESIERTO EL RECURSO
SUSTANCIACIÓN	794

El inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 señala que "(...) *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...)*".

Mediante sentencia proferida del 20 de noviembre de 2023, se admitió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y, adicionalmente, se le concedió el término de tres (3) días para que sustentara en debida forma los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente digital del asunto, así como el buzón de entrada del correo institucional del despacho, esta agencia judicial observa y constata que el término concedido de cara a la sustentación del recurso, se encuentra más que vencido desde el día de 24 de noviembre de 2023, sin que la parte recurrente cumpliera con la carga procesal que le incumbía.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la norma transcrita con anterioridad, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por este Despacho del 20 de noviembre de 2023, dentro del proceso de ejecución de la referencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00321**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

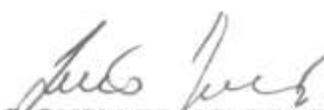
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$4.116.000,00

TOTAL, COSTAS \$4.116.000,00

En letras: **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002- 2022-00321-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS – CORRIGE AUTO - ACEPTA ABONOS
INTERLOCUTORIO	2038

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

Asimismo, mediante escrito allegado por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, mediante el cual solicita al Despacho, la corrección del Auto Interlocutorio No. 1405 expedido el once (11) de septiembre del año que transcurrió, en el sentido que allí se indicó de forma errónea que los números aportados en el auto son los de la garantía 7567503 y 7132315 y no los de los pagarés, los números de los pagarés son: 43049440 y 557919633.

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación en indicar que los números de los pagarés son: 43049440 y 557919633. Conforme a ello, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al advertir entonces el Despacho el error en que se incurrió, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Finalmente, se acepta el abono de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$278.315) realizado el día 27 de septiembre de 2023.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 1405 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), precisando entonces que; los números de los pagarés son: 43049440 y 557919633 por lo que quedará como a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS \$36.004.167.00, M/L., cancelada y/o pagada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A., "FNG", a BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto de las obligaciones contraídas por la demandada ÁNGELA MARÍA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y que figuran en los pagarés Nros. 43049440 y 557919633.

En lo demás queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO
RADICADO	053804089002-2023-00712-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2035

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda **APREHENSIÓN VEHÍCULO**, en contra de **BERNARDA ANGELICA FERNANDEZ TORO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

1.) Deberá presentar con claridad en el contenido de la demanda, puesto que no tiene similitud con los datos consignados de la demandada, difiere con respecto al contrato de la garantía mobiliaria, en consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en el (**Artículo 82, numerales 4 y 11, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

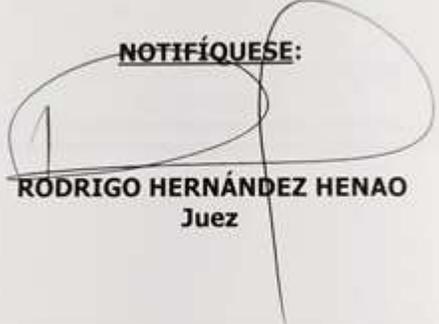
Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA ALZATE VÁSQUEZ
DEMANDADO	EDWIN DARÍO OQUENDO MANRIQUE
RADICADO	053804089002-2022-00231-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
SUSTANCIACION	786

Por solicitud que antecede de la parte del apoderado de la parte demandante, procede el despacho a poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras Bancolombia y Banco Itaú, para su conocimiento y los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



Medellín, 31 de Julio del 2023

Código interno Nro RL00834126

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL ESTRELLARespuesta al Oficio No. **815**

Rad: 00053804089002202200231

J02PRMPALESTRELLA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor(a)

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ

Oficio N°**815****Demandante**

LUZ MARGARITA ALZATE VASQUEZ

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDWIN DARO OQUENDO MANRIQUE - 1128483658	Cuenta Ahorros - - 8730	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: lufsierr

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
 Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
 en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co



IQV06000007144

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2023

Señores

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella

Callee 80 Sur #60-38Piso 2

La Estrella (Antioquia)

j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 815

Proceso: 053804089002202200231

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

En atención al oficio recibido en nuestras instalaciones, se procedió de la siguiente forma con la(s) siguiente(s) persona(s):

Identificación	Nombre
1128483658	EDWIN DARIO OQUENDO MANRIQUE

1128483658 - La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente

NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo **embargos.coordinacion@itau.co** para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Cordialmente,



JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales

Banco Itaú Colombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRAINCOL S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2019-00424-00
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN DE PARTE DEMANDANTE DISPONE OFICIAR.
INTERLOCUTORIO	2036

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita requerir para la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto del requerimiento para embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquella posea, ya que comunicar una

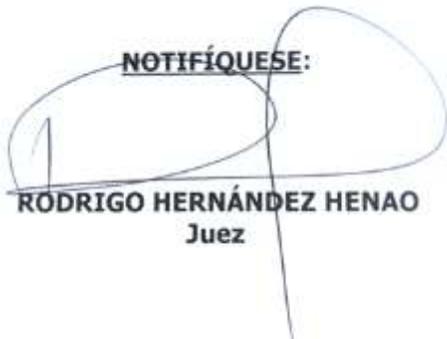
orden de embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

Finalmente consultado el portal de los depósitos judiciales, no se encontraron títulos judiciales constituidos dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

ORDENA: oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.**, identificada con **Nit: 900.612.363 - 1**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - NULIDAD CONTRATO DONACIÓN
DEMANDANTE	PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA
DEMANDADO	UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA
RADICADO	053804089002- 2023-00597-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2034

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **VERBAL SUMARIA**, presentada por la señora **PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA** a través de apoderado, en contra de **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado a la misma, se desprende que la demanda se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y ss., y las especiales del artículo 392 del Código General del Proceso. Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso **VERBAL SUMARIO** de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo 1 en concordancia con el Artículo 26 del Código General del Proceso, en virtud del valor del acto jurídico que es \$25.500.000 como consta en la escritura pública # 706.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA**, presentada por la señora **PAULA ANDREA VÁSQUEZ MEDINA** a través de apoderado, en contra de **UBALDETRUDIZ SIAVATO MEDINA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada, corriéndoles traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

CUARTO: previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por la suma de **\$5.100.000**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MOLD PLAST S.A.S.
DEMANDADO	INDUVEL S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00709-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2033

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por apoderado especial de **MOLD PLAST S.A.S.**, en contra de **INDUVEL S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto las facturas de venta No. 16357; 16468; 16539; 16698; 16884 y 17076 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 774 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones

Pasa...

expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Respecto de la solicitud de oficiar.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MOLD PLAST S.A.S.**, en contra de **NDUVEL S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 16357; y más los intereses moratorios generados a partir del **5 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 16468; y más los intereses moratorios generados a partir del **13 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 16539; y más los intereses moratorios generados a partir del **20 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 16698; y más los intereses moratorios generados a partir del **30 de agosto de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 16884; y más los intereses moratorios generados a partir del **16 de septiembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

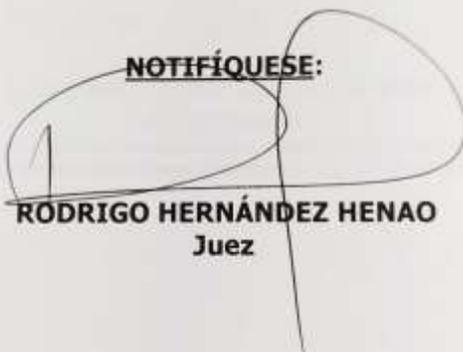
- La suma de **\$5.717.177.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 17076; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de octubre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ALVARO ANAYA SILDARRIGA**, en calidad de endosatario en procuración de **MOLD PLAST S.A.S.**

CUARTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **INDUVEL S.A.S.**, con Nit. N° **890.927.099-7** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO	FABIOLA RESTREPO LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2022-00615-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	779

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que el demandado no ha realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 25 de septiembre del corriente, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.**, bien sea de manera directa o a la persona que aquélla faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Calle 76 A Sur Nro. 55 – 170 apartamento 602, Vientos del Sur, del municipio de La Estrella.**

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **FABIOLA RESTREPO LÓPEZ.**

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
RADICADO	053804089002- 2023-00698-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2031

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el endosatario en procuración de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN -**, en contra de **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que, la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 187427) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**, en contra de **LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO** y **JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO**, así:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS: (\$ 5.165.932)** como capital insoluto contenido en el pagaré No. **187427**.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en calidad de endosatario en procuración de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-**.

Finalmente, no se acepta a LITIGIO VIRTUAL, ya que la posibilidad de designar como dependiente a una sociedad, no está contemplado en el decreto 196 de 1971, que lo restringe a los estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	DAVID ALEXANDER FRANCO RÍOS JOSÉE FABER FRANCO HENAO MIRIAM DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ
RADICADO	053804089002- 2021-00522-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	2030

En escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DESARROLLO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S.
DEMANDADOS	FRANCISCO CRUZ RAMIREZ Y DANIEL VARGAS VARGAS
RADICADO	053804089002- 2018-00641-00
DECISIÓN	REQUERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	2022

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago al demandado DANIEL VARGAS VARGAS en la dirección electrónica propuesta. En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asimismo, no se accede a la solicitud de requerir a la empresa VITAL COLOR LABORATORIO DENTAL. Toda vez que no se tiene certeza de la dirección de ubicación de la empresa, ni tampoco reposa en el expediente la constancia de recibo de la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS
RADICADO	053804089002- 2022-00282-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	2020

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 18 de noviembre de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS: Surtida el 13 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 14 de diciembre de 2022 al 11 de enero de 2023 para pagar, y del 14 de diciembre de 2022 al 18 de enero de 2023, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Ahora, en tratándose de contratos de arrendamiento, la Ley 820 de 2003, consagró la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva, cualquier suma derivada de aquél.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas. Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 13 de agosto de 2020.

En la demanda se afirma que las deudoras se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El contrato base de recaudo, reúne los requisitos de la Ley 820 de 2003, así como las demás disposiciones del Código Civil que regulan en contrato de arrendamiento.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en contra de **ANDREA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ HOYOS y TATIANA BERNAL CEBALLOS**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$779.547)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- Por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$812.880)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SANTILLANA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002- 2020-00034-00
DECISIÓN	DEJA EN FIRME AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	775

Surtido el traslado del avalúo comercial arrimado por la parte demandada, y, comoquiera que el demandante no se opuso y se acogió, el mismo alcanza su firmeza.

Por tanto, para las actuaciones subsiguientes, el avalúo del bien que pertenece al accionado **JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ**, equivaldrá a la suma de **\$2.130.823.485.oo.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	BIBIANA MARCELA GUERRA SILVA
DEMANDADO	KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA
RADICADO	053804089002- 2021-00089-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	2012

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicitó la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de las mesadas pensionales del demandado **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, pero se limitará a un 30%, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe el demandado **KERLIN ESTEBAN ZAPATA OCHOA**, identificado con la C.C. 1.040.754.121 de parte de la **COMPAÑÍA ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.**, en un **30%**, de conformidad con los **artículos 593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
DEMANDADOS	GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA
RADICADO	053804089002-2023-00651-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2010

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida porpor la apoderada de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA.**

CONSIDERACIONES

- 1. Competencia:** Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA GOMEZ Y CIA PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, en contra de **GEOVANNA MARCELA FLOREZ CASTASO y ESTEBAN ANDRES PARRA BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.350.000)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 01/07/2023.

- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$225.000)**, por concepto de capital, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01/08/2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Asimismo, se aceptan como sus dependientes en la lista.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	TM COMPUTADORES S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2023-00646-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2008

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **TM COMPUTADORES S.A.S.**

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 085 por valor de \$ \$10.744.162,00 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **TM COMPUTADORES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.744.162), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-085 firmado y aceptado por la demandada a **TM COMPUTADORES S.A.S.**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANTIOQUEÑA DE AGUAS Y ASEO SAS E.S.P.
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL FELICITY P.H.
RADICADO	053804089002-2023-00643-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2007

Mediante proveído fechado **noviembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **16, 17, 20, 21 y 22 de noviembre de 2023**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

Pasa...

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00532**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

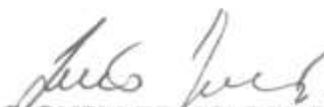
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$4.598.000,00

TOTAL, COSTAS \$4.598.000,00

En letras: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Cuatro (4) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JENIFER PALACIO MUÑOZ
RADICADO	053804089002- 2022-00532-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	773

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MAVEBIENES SAS
DEMANDADO	JUAN DIEGO GUTIERREZ ARANGO Y OTROS
RADICADO INTERNO	2023-00029
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	780

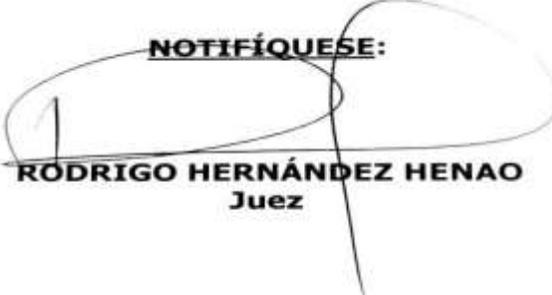
Se recibió proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la parte demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionése al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **MAVEBIENES SAS**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 51 No 98 sur 237 Apto 328 del municipio de La Estrella Antioquia**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **JUAN DIEGO GUTIERREZ ARANGO y Otros**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	DIEGO NELSON RESTREPO FERRERO WILLIAM ALONSO HIGUITA RUEDA
RADICADO	053804089002- 2015-00305 -00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	2006

En escrito que antecede por la apoderada de la parte demandante solicita entrega de títulos judiciales, asimismo, el despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
DEMANDADO	WILMAR DE JESÚS VASCO GUERRA
RADICADO	053804089002- 2013-00110 - 00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
INTERLOCUTORIO	2004

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a **SALUD TOTAL EPS**, a fin de que informe si el demandado **WILMAR DE JESÚS VASCO GUERRA**, identificado con la C.C. 98.509.788, cotiza a esa entidad como independiente o dependiente. Asimismo, se indiquen los datos de dirección, teléfono y los demás que obren, tanto del empleador como del afiliado. Como dicha súplica es procedente conforme al parágrafo 2, numeral 6 del artículo 291 del CGP, se accede a la misma

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2023-00689-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2003

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de la señora **PAOLA ANDREA QUINTERO MUÑOZ**. Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título valor. Ciertamente, el pagaré base de recaudo contiene una obligación por valor de \$13.634.780,42, en la demanda se discrimina esa cifra, corresponde a capital más intereses corrientes. Sobre este tópico, por lo que no se tiene certeza de dónde surge la suma de (\$12.696.533,95) de la pretensión segunda; Se requiere a la parte demandante para que adecúe las pretensiones ateniéndose a lo estrictamente señalado en el título valor. Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

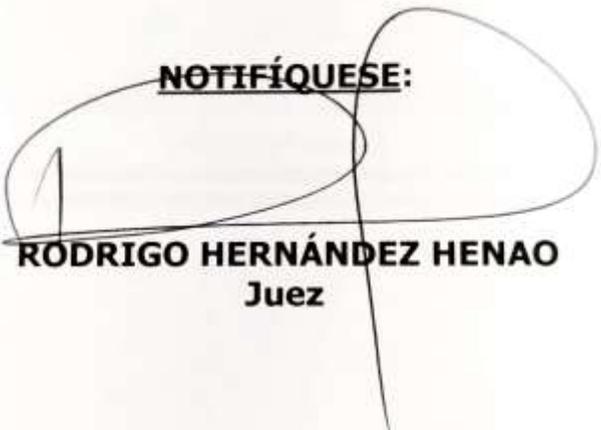
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del banco demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	ESTEBAN NULL SERNA GUTIERREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00639-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	2050

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que las partes llegaron a un acuerdo que permite la terminación del proceso y la continuidad del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, se dispondrá **la terminación del proceso.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante el acuerdo suscrito que permite la terminación del proceso y la continuidad del contrato.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de la terminación.

TERCERO: Aceptar la renuncia a términos que, respecto a esta providencia, realiza la parte demandante.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.